



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.1784/2019

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

Resolución que **DESECHA** el recurso de revisión al rubro indicado, por las siguientes consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de la solicitud. El 15 de abril de 2019, el particular presentó una solicitud de acceso a información pública, a través del sistema INFOMEX, a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a la que correspondió el número de folio **0116000085519**, requiriendo lo siguiente:

Descripción clara de la Solicitud de Información: “Solicito en vía digital.- Una relación en forma digital de todos los registros de nacimientos para el año 2017 en la ciudad de México.

No solicito un PDF de cada acta de nacimiento, lo que solicito es un documento en un formato que contenga los datos únicamente en su forma nativa. Justo como la que tiene la oficina del registro civil de la ciudad de México ya elaborada en su sistema.

El formato del documento puede ser, vbg word o excel. Siempre cumpliendo con el requisito de Datos abiertos que establece la LGTYAIP.” (Sic)

Modalidad preferente de entrega de información: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

II. Respuesta a la solicitud. El 6 de mayo de 2019, a través del sistema INFOMEX, el sujeto obligado dio atención a la solicitud de acceso a información en los términos siguientes:

Respuesta Información Solicitada: “Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3 ,6 fracciones XIV, XV, XXV y XXXVIII, 13, 14, 19, 24 fracción XIII, 26, 93 fracción II, 112 Fracción V, 113, 114,115, 116, 192, 193, 194, 200, 202 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se atiende la presente solicitud de información en los siguientes términos:” (sic)

Adjunto a la respuesta el sujeto obligado remitió la digitalización de la documentación siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.1784/2019

a) Oficio número CJS/UT/1133/2019, de fecha 6 de mayo de 2019, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y, dirigido al solicitante en los términos siguientes:

“ ...

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3, 6 fracciones XIV, XV, XXV y XXXVIII, 13, 14, 19, 24 fracción XIII, 26, 93 fracción II, 112 Fracción V, 113, 114, 115, 116, 192, 193, 194, 200, 202 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se atiende la presente solicitud de información en los siguientes términos:

Informo a usted que anexo al presente encontrará el oficio número DGRC/SAJCO/JCI/176/2019, a través del cual, la Dirección General, atiende su solicitud.

...” (sic)

b) Oficio número DGRC/SAJCO/JCI/176/2019 del 30 de abril de 2019, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental del Juzgado Central e Inserciones y, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, en los términos siguientes:

“ ...

El día 22 de abril de la presente anualidad mediante oficio DGRC/SAJCO/JCI/142/2019, se solicitó al Ingeniero Gerardo Ramírez Medina, Encargado del área Informática en la Dirección General del Registro Civil que atendiera derivado de sus atribuciones la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Ahora bien, en fecha 30 de abril de la presente anualidad se recibió respuesta por parte del Encargado del área de Informática en la Dirección General del Registro Civil quien bajo su más estricta responsabilidad adjuntó en medio electrónico la información requerida por el solicitante, misma que se anexa al presente.

...” (sic)

c) Hoja de cálculo (formato Excel), denominado “nacimientos_estadis_2017”, en el que destacan los rubros AÑO, JUZGADO, FECHA, REGISTRO, FECHA, HORA,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.1784/2019

NACIMIENTO, LUGAR, NACIMIENTO, COLONIA, LUGAR, NACIMIENTO, ESTADO, PRESENTADO, COMPARECIO, CLASE, SEXO TITULAR, entre otros datos.

III. Presentación del recurso de revisión. El 13 de mayo de 2019, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en los términos siguientes:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “Nunca me mandaron el oficio con mi respuesta.” (sic)

IV. Turno. El 10 de mayo de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.1784/2019**, y lo turnó a la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, para que instruyera el procedimiento respectivo.

V. Acuerdo de prevención. El 15 de mayo de 2019, se acordó prevenir al recurrente para que aclarara el acto de autoridad que por esta vía pretendía reclamar, así como las razones o motivos de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, toda vez que existe una respuesta a la solicitud por parte del sujeto obligado en la que se proporcionaron diversos archivos, en formatos “PDF” y “EXCEL”.

VI. Contestación a la prevención. A la fecha de emisión de la presente resolución el particular no desahogó la prevención realizada por parte de este Instituto.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo; se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.1784/2019

Unidos Mexicanos; 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En el presente apartado este órgano colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, es necesario tener presente el contenido de los artículos 234, 237, fracciones IV y VI; 238, párrafo primero y 248, fracción IV de la Ley de la materia, que establecen lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los cotos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: ***“Improcedencia.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.1784/2019

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

...

III. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

...

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

...

Artículo 248. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

...

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley:

...

[Énfasis añadido]

En el presente asunto, se advierte que del medio de impugnación presentado por el promovente no fue posible dilucidar sobre el acto o resolución que recurre, toda vez que dirige su agravio en contra de una falta de respuesta, no obstante, del sistema de consulta se advierte que con fecha 6 de mayo del año en curso, el sujeto obligado proporcionó una respuesta a la solicitud, a través de la cual remitió, entre otros, un archivo en formato Excel con datos relacionados a registros de nacimientos en la Ciudad de México respecto del año 2017, por lo que resultó necesario solicitar la causa de pedir del presente recurso de revisión en relación con el contenido de la respuesta proporcionada.

Al respecto, es importante señalar que el acuerdo de prevención fue notificado al promovente el **13 de junio de 2019**, por lo que el **20 de junio de la presente**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.1784/2019

anualidad feneció el plazo de cinco días hábiles previsto en el artículo 238, de la Ley de la materia, para su desahogo.

Lo anterior, debido a que comenzó a computarse el plazo a partir del **14 de junio de 2019** y feneció el día **20 del mismo mes y año**, dejando de contarse los días 15 y 16 de junio del año en curso, por ser inhábiles, en términos de lo establecido en el acuerdo 0001/SO/16-01/2019, por el que el Pleno aprobó los días inhábiles de este Instituto correspondientes al año 2019 y enero de 2020, para efecto de los actos y procedimientos competencia de este Instituto.

En esa tesitura y toda vez que del estudio a las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se aprecia documental alguna que acredite que el particular hubiera desahogado la prevención que le fue notificada el 13 de junio de 2019, resulta ineludible **desechar el presente recurso de revisión**, al sobrevenir las causal prevista en el artículo 248, fracción IV de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con motivo de la solicitud de información pública con número folio **0116000085519**.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en la dirección señalada para tales efectos.

CUARTO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.1784/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 26 de junio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/ÁECG